



**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 1758-158-18

**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
MINISTERIO DEL INTERIOR**

VS.

**CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL**

---

**LAUDO**

---

Árbitro Único  
Ricardo Rodríguez Ardiles

*Secretario Arbitral*  
José Carlos Taboada Mier

Lima, 20 de agosto de 2019



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Demandante/</b> <b>Entidad/OGIN:</b>	OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
<b>Demandado/Contratista/</b> <b>Consorcio:</b>	CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL
<b>Contrato:</b>	Contrato N° 011-2017-IN/OGIN para el “Mejoramiento del Servicio Policial en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de las Comisarías de la Sectorial PNP Maynas de Yanashi, Indiana, Mazán, Santa Clotilde, Francisco de Orellana de la Región Policial Loreto” – Código SNIP 236362 – Comisaría Santa Clotilde, por S/ 118 086.76.



## Decisión N° 15

En Lima, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y analizado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el laudo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. Son partes del arbitraje:

DEMANDANTE	DEMANDADO
Procuradora Pública: Katty Mariela Aquize Cáceres  Abogada: Nerybellee Lucila Callirgos Janampa	Representante: Nemecio Palomino Ruiz  Abogado: Carlos Rivera Rojas

**II. CONVENIO ARBITRAL**

2. Con fecha 9 de junio de 2017, OGIN y el Consorcio suscribieron el Contrato cuya Cláusula Décimo Quinta dispuso lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ de conformidad, con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo y se ejecutará conforme a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro, vigente.

El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, debiendo iniciarse dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa de contrataciones del Estado vigente.

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje presentada a la Secretaría General del Centro. La parte que desee recurrir al arbitraje deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría General del Centro, debiendo cumplir su solicitud con los lineamientos y formalidades exigidas en el artículo 13 del Reglamento de Arbitrajes del Centro. De cumplir con los requisitos exigidos, el Centro procederá a poner a conocimiento de la otra parte a fin que se apersone y conteste la solicitud de arbitraje dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo para tales efectos considerar los requisitos señalados en el artículo 16 del referido reglamento.



El procedimiento arbitral será conducido y resuelto por un Tribunal Unipersonal compuesto por un árbitro, cuya designación se efectuará a través del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento.

Es requisito para la designación del árbitro, que acrediten su especialidad en Derecho Administrativo, Ley sobre Contrataciones con el Estado y Ley de Arbitraje sea académica o por su desempeño en la función arbitral.

Asimismo, las recusaciones que se formulen contra el árbitro serán resueltas por el Centro sujetándose el procedimiento establecido en su Reglamento.

En caso se presentara una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual, exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la acumulación de dichas solicitudes.

Con el acuerdo expreso de la contraparte, la Secretaría General dispondrá la acumulación.

En caso se presentara una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista en trámite un proceso arbitral entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que conoce el proceso anterior, la acumulación de la nueva controversia, siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. El árbitro o tribunal arbitral dispondrá la acumulación con el acuerdo expreso de la contraparte, para cuyos efectos se le correrá traslado de la solicitud por el plazo de tres (3) días hábiles.

3. De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en el Contrato.

### III. TIPO DE ARBITRAJE

4. Con la Decisión N° 01 de fecha 5 de noviembre de 2018 se declaró que las reglas del presente proceso serán aquellas previstas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP.

### IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Habiéndose presentado el escrito de solicitud de arbitraje por parte del OGIN y la respectiva contestación por el CONSORCIO, la Secretaría Arbitral derivó a la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP la designación del Árbitro Único.
6. En ese sentido, la referida Corte procedió a designar a Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles como Árbitro Único, quien aceptó el 26 de setiembre de 2018.



7. El Árbitro Único manifiesta que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, así como que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

#### V. LEY APPLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIAS

8. Para el presente proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.
9. En caso de insuficiencia de las reglas anteriormente referidas, el Tribunal Arbitral quedaría facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias.
10. Finalmente, para el fondo de la controversia serán de aplicación las estipulaciones del Contrato en esa línea, el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF

#### VI. DE LA DEMANDA: PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

11. Con fecha 9 de noviembre del 2018, la Entidad presentó su demanda arbitral bajo las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial de fecha 23 de abril de 2018 que resuelve el Contrato N° 011-2017-IN/OGIN del 09 de junio de 2017, para la prestación del servicio de supervisión externa de la Obra “Mejoramiento del servicio policial en el marco de la implementación del nuevo código Procesal Penal de las Comisarías de la Sectorial PNP Maynas de Yanashi, Indiana , Mazan, Santa Clotilde, Francisco de Orellana de la Región Policial Loreto –COMISARIA SANTA CLOTILDE”; asimismo, la invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial de fecha viernes 20 de abril de 2018, recibida en la misma fecha, por el que se requiere a la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior que cumpla con cancelar (realizar el pago) en el plazo de 02 días calendarios.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene el restablecimiento de las obligaciones o prestaciones de las partes a consecuencia de la ejecución del Contrato N° 011-2017-IN/OGIN DEL 09 de junio de 2017 para la prestación del servicio de supervisión externa de la Obra “Mejoramiento del servicio policial en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de las Comisarías de la Sectorial PNP Maynas de Yanashi, Indiana, Mazan, San Clotilde, Francisco de Orellana de la región Policial Loreto – Comisaría Santa Clotilde”.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene a la empresa supervisora CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL que previamente a requerir el pago, deberá presentar las facturas correspondientes, lo que omitió al momento de remitir la carta Notarial de fecha 20 de abril de 2018.



**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare que la Contratista asuma el pago del total de los gastos arbitrales.

12. Señala que el 09 de junio de 2017, el OGIN y el Consorcio suscribieron el Contrato por el monto ascendente a S/ 118,086.76 (Ciento dieciocho mil ochenta y seis con 76/100 Soles) con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.
13. Refiere que mediante la Carta Notarial N° 640536, recibida por su representada el 20 de abril de 2018 a las 16:00 horas, el Consorcio le requirió que en el plazo de dos (2) días proceda con el pago de S/ 30,925.44 (Treinta mil novecientos cincuenta y dos con 44/100 Soles) por conceptos de supervisión realizados en la Comisaría Indiana, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
14. Afirma que mediante el Oficio N° 000736-2018/IN/OGIN, recibido por el Contratista el 23 de abril de 2018, manifestó que el plazo otorgado es inviable, refiere que su representada reafirmó su compromiso para que los mayores costos por extensión de sus servicios sean debidamente cancelados a cuyo efecto explicó que se vienen ejecutando los actos administrativos para efectuar el pago conforme a lo señalado en el artículo 161 del Reglamento.
15. Agrega que con la Carta Notarial N° 640644, recibida por la Entidad el 23 de abril de 2018, el Contratista resolvió el Contrato.
16. Indica además, que mediante Informe N° 000072-2018-IN-OGIN-OOB-IRD, recibido el 15 de mayo de 2018, el Coordinador de Obra concluyó que las solicitudes de pago solicitadas por el Contratista eran inviables, ya que se otorgó un plazo de dos días calendarios para que se cumpla con lo requerido, siendo que el requerimiento fue formulado el día viernes 20 de abril de 2018 a las 16:00 horas y, que el horario laborable de la Entidad es hasta las 16:45 horas por lo que estima que no se les dio un plazo adecuado para la atención al requerimiento, puesto que los días sábados y domingos no son laborables para las Entidades Públicas.
17. Precisa que la normativa aplicable es la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF sin modificaciones.
18. Para sustentar su posición, la Entidad se remite al artículo 135 del Reglamento:

"El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136."
19. Explica que el artículo 136 del Reglamento, prevé el procedimiento para la resolución de contrato:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días bajo apercibimiento de resolver el contrato."

20. Añade que la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.
21. En base a ello, el Demandante sostiene que vencido dicho plazo, si el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato siendo que el Contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
22. Adicionalmente a ello, el OGIN precisa que el artículo 121 del Reglamento dispone, en relación al cómputo de los plazos, lo siguiente:
- “Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.
23. Advierte que para el presente caso corresponde aplicar los artículos 183 y 184 del Código Civil respecto al cómputo de plazo.
24. Bajo dicho contexto, la Entidad indica que el plazo de dos días del requerimiento no fue realizado conforme a lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil, que dispone que cuando el plazo vence en un día inhábil, se traslada el vencimiento al día hábil siguiente, lo cual resulta de aplicación para el presente caso, toda vez que el plazo del requerimiento vencía el día domingo 22 de abril de 2018, por lo que, estima que el último día hábil con el que contaba la Entidad para poder cumplir con lo requerido se traslada al día lunes 23 de abril de 2018.
25. Asimismo, refiere que el Consorcio no le entregó la factura pertinente por lo que no pudo realizar pago alguno.
26. Pese a la normativa, el OGIN informa que el Consorcio no le otorgó la integridad del plazo ya que prematuramente resolvió el Contrato, mediante la Carta Notarial 640644 recibida por su representada el 23 de abril 2018.
27. Añade que el plazo otorgado por el Contratista abarcaba días inhábiles, es decir, los días sábados 21 de abril y domingo 22 de abril de 2018, siendo que estos días no son laborables para la Entidad.
28. Refiere que el artículo 183 del Código Civil, resulta de aplicación en los contratos que se rigen bajo los alcances de la normativa de compra pública, en virtud del artículo 121 del Reglamento.
29. Por lo descrito, la Entidad estima que el Consorcio no cumplió con el procedimiento de resolución de Contrato, puesto que la normativa prescribe que la parte perjudicada debe requerir otorgando un plazo no mayor a cinco (05) días, siendo que el presente caso el Contratista le otorgó dos (02) días, plazo que no fue respetado por el propio Contratista, conforme los alcances del artículo 183 del Código Civil, ya que resolvió prematuramente el m lunes 23 de abril.

30. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

## VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

31. El 3 de diciembre de 2018, el Consorcio contesta la demanda, negando la posición de la Entidad. En esa línea, precisa que cumplió con los alcances normativos para la resolución del Contrato.
32. Advierte que el segundo párrafo del artículo 136 del Reglamento es aplicable únicamente a las Entidades, respecto de las obligaciones incumplidas por el contratista, mas no así para éstos, como sucede en este caso.
33. Aunado a ello, el Contratista indica que si el Demandante hubiera tenido la voluntad de efectuar los pagos a su parte, habría cumplido con indicar su plena e inmediata disposición para realizar los pagos, con lo cual, de manera inmediata habrían dejado sin efecto la carta notarial de resolución de Contrato, sin embargo, ello no ha sucedido.
34. Expresa que la Entidad actúa de mala fe puesto que prefiere efectuar el pago de los gastos arbitrales y no cumplir con el pago adeudado.
35. Concluye, ofreciendo los medios probatorios de la demanda.

## VIII. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Mediante la Decisión N° 4 de fecha 14 de diciembre de 2018 se fijaron las siguientes cuestiones controvertidas:

**Primera cuestión controvertida:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineeficacia de la carta notarial de fecha 23 de abril de 2018 que resuelve el contrato N° 011-2017-IN/OGIN del 9 de junio de 2017 para la prestación del servicio de supervisión externa de la obra “Mejoramiento del Servicio Policial en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de las Comisarías de la Sectorial PNP Maynas de Yanashi, Indiana, Mazán, Santa Clotilde, Francisco de Orellana de la Región Policial Loreto” – Código SNIP 236362 – Comisaría Santa Clotilde así como la carta notarial de fecha 20 de abril de 2018 por el que se requiere al MININTER que cumpla con realizar el pago de los servicios en el plazo de 2 días calendarios.

**Segunda cuestión controvertida:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el restablecimiento de las obligaciones o prestaciones de las partes a consecuencia de la ejecución del Contrato.

**Tercera cuestión controvertida:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al Consorcio que, previamente a requerir el pago de sus servicios, deba presentar las facturas correspondientes.

**Cuarta cuestión controvertida:** Que, el Árbitro Único determine a quien le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso.



## IX. OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

37. El 05 de noviembre del 2018, se fijaron las reglas del proceso, donde se dispuso el plazo de diez (10) hábiles para presentar los escritos de demanda, contestación de la demanda, así como reconvenCIÓN y contestación de la misma de ser el caso. En dicha decisión, se le otorgó al OGIN dicho plazo para que presente su demanda.
38. Mediante la Decisión N° 2 de fecha 19 de noviembre de 2018 se tuvo por presentada la demanda arbitral y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan. Asimismo, se corrió traslado al Consorcio de la demanda arbitral presentada por el MININTER el 16 de noviembre de 2018 por el plazo de diez (10) días hábiles.
39. Con la Decisión N° 3 de fecha 6 de diciembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda arbitral por parte del Contratista mediante el escrito del 3 de diciembre de 2018 y se tuvo presente que los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio son los mismos que ha ofrecido la Entidad.
40. A través de la Decisión N° 4 de fecha 14 de diciembre de 2018 se tuvo presente el escrito del Demandante del 12 de diciembre de 2018, se admitieron pruebas y se convocó a las partes a la audiencia única del 11 de enero del 2018.
41. El 11 de enero de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de las partes.
42. Mediante la Decisión N° 5 de fecha 28 de enero de 2019, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios del escrito del 25 de enero de 2019 del Consorcio y se corrió traslado a la Entidad por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que se manifieste sobre ello. Por último, se convocó a las partes a la audiencia de informes orales para el 21 de febrero de 2019.
43. Con la Decisión N° 6 del 31 de enero de 2019 se reprogramó la Audiencia Única para el día 27 de febrero de 2019.
44. La Decisión N° 7 del 5 de febrero de 2019 tuvo por absuelto el traslado conferido a la Entidad mediante la Decisión N° 5.
45. El 27 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación del Árbitro Único y la asistencia del Demandante, dejándose constancia que el Contratista no asistió a la citada audiencia pese a estar debidamente notificada.
46. A través de la Decisión N° 8 de fecha 11 de marzo de 2019 se tuvo presente los escritos presentados por la OGIN y el Consorcio el 1 y 7 de marzo de 2019, respectivamente y se corrió traslado al OGIN del escrito presentado por el CONSORCIO por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste si es que se encuentran en proceso para arribar a un acuerdo conciliatorio.



47. Mediante Decisión N°9 de fecha 22 de marzo de 2019 se tuvo presente el escrito de OGIN con conocimiento del Consorcio y se otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que informen si es que arribaron o no a un acuerdo conciliatorio.
48. Con la Decisión N° 10 de fecha 8 de abril de 2019 se tuvo presente el escrito del Consorcio con conocimiento del OGIN y se prorrogó el plazo otorgado en la Decisión N° 9 por diez (10) días hábiles.
49. A través de la Decisión N° 11 de fecha 30 de abril de 2019 se corrió traslado del pedido presentado por el Consorcio a la OGIN para que se pronuncie en el plazo de cinco (5) días hábiles.
50. Por la Decisión N° 12 del 10 de mayo de 2019 se tuvo por absuelto el traslado conferido en la Decisión N° 11 por parte del OGIN y se citó a las partes a una Audiencia Especial para el día 22 de mayo de 2019.
51. El 22 de mayo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Especial con la presencia del Árbitro y la asistencia de las partes. En dicha audiencia, se otorgó a las partes un plazo de treinta (30) días hábiles para que alcancen un acuerdo conciliatorio.
52. Mediante Decisión N° 13 del 26 de junio de 2019 se tuvo por presentado el escrito de OGIN del 21 de junio de 2019 y se puso en conocimiento del Consorcio a fin de que se manifieste en el plazo de tres (3) días hábiles.
53. Mediante Decisión N° 14 de fecha 4 de julio de 2019 se tuvo por presentado el escrito del CONSORCIO con conocimiento del OGIN. Se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por decisión del Tribunal Arbitral y por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

## X. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión N° 01; (iii) que, la Oficina General de Infraestructura presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, el Consorcio Grupo Bravajal fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos, derecho que no ejerció el Contratista; y, (vi) que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
2. Asimismo, el Árbitro Único deja expresa constancia que, para resolver las cuestiones controvertidas, está facultado para modificar el orden de ellas, unirlas o tratarlas por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención

expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

3. Considerando que el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>1</sup>, es pertinente señalar que cuando se haga mención a “la Ley” o “LCE” se deberá entender a la Ley de Contrataciones y cuando se mencione “el RLCE” o “el Reglamento” deberá entenderse al Reglamento de esa Ley.
4. En el siguiente acápite, se procederá a analizar la primera cuestión controvertida

**Primera cuestión controvertida:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la carta notarial de fecha 23 de abril de 2018 que resuelve el contrato N° 011-2017-IN/OGIN del 9 de junio de 2017 para la prestación del servicio de supervisión externa de la obra “Mejoramiento del Servicio Policial en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de las Comisarías de la Sectorial PNP Maynas de Yanashi, Indiana, Mazán, Santa Clotilde, Francisco de Orellana de la Región Policial Loreto” – Código SNIP 236362 – Comisaría Santa Clotilde así como la carta notarial de fecha 20 de abril de 2018 por el que se requiere al MININTER que cumpla con realizar el pago de los servicios en el plazo de 2 días calendarios.

5. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, no obstante, no es la única forma en que puede darse por culminada la relación contractual. Una de las causas anormales de terminación de la relación contractual es la resolución del contrato.
6. Tal es así que mediante la resolución del contrato se busca “dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”<sup>2</sup>.
7. Asimismo, García de Enterría indica que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”<sup>3</sup>.
8. En el ámbito que nos compete el artículo 36, concordante con el artículo 32 de LCE establece que el contrato puede ser resuelto por causas imputables a la Entidad, al contratista, o caso fortuito o fuerza mayor, en este último caso, sin responsabilidad de ninguna de las partes. En el presente caso, el procedimiento de resolución contractual conforme a la normativa de contratación pública se inicia con un requerimiento o intimación a la parte contraria (salvo casos de excepción que no es pertinente referirnos) el mismo que debe explicitar la obligación incumplida, el plazo que se otorga para superar el

<sup>1</sup> Es pertinente indicar que el proceso de selección fue convocado el 23 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en General*. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 455.

<sup>3</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, En *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.



incumplimiento y el apercibimiento de resolución. Conforme lo tratado anteriormente, la normativa en materia de contratación estatal ha previsto en procedimiento a seguirse en el artículo 136 del RLCE:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total"*

9. En esa línea, el procedimiento reglado impone: (i) la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, mediante carta notarial, a la parte incumplida otorgándole un plazo no mayor de 5 días calendarios, con expresa mención del apercibimiento de resolución; (ii) si vencido el plazo, continúa el incumplimiento, la parte perjudicada notificará a la parte incumplida la resolución total o parcial del contrato igualmente mediante carta notarial. En esa medida, observamos lo siguiente:
10. Mediante Carta Notarial s/n de fecha 20 de abril de 2018, cursada por el Demandado y que fuera notificada el 20 de abril de 2018 a las 04:00 p.m. a la Entidad, señaló lo siguiente:

**Por lo que por la presente requiero a la Entidad contratante ha satisfacer las obligaciones referidas, consistentes en efectuar el pago de los montos referidos en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y reclamar en vía arbitral el pago respectivo ascendiente, en total a S/30,925.44 (TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 44/100 SOLES).**





En consecuencia, por lo manifestado, por la presente se requiere a la Entidad contratante a efectuar el pago de los montos adeudados a la supervisión por sus servicios prestados derivados de ampliaciones de plazo y extensión de servicios de supervisión, en el plazo de dos días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

11. Asimismo, en dicho requerimiento el Contratista indicó otro monto que adeudaría la Entidad:

Asimismo es preciso que se tenga en cuenta que el Supervisor tampoco ha sido pagado por sus servicios durante la ampliación de plazo N° 03, por el periodo comprendido entre 21 de Enero del 2018 al 2 Abril del 2018 ascendiente a S/19,880.64.

12. La citada carta fue notificada a la Entidad mediante conducto notarial como lo dispone la normativa. Asimismo, el plazo otorgado por el Consorcio fue de 2 días calendarios, el artículo 136 del Reglamento dispone que el plazo necesariamente debe ser no menor a 5 días calendarios. Finalmente, existe mención expresa, en la mencionada carta, que de no cumplirse con el requerimiento, se procederá a la resolución del contrato.
13. Queda acreditado por tanto, que el requerimiento que siguió la parte demandada para resolver el contrato tuvo en cuenta la certificación notarial, la referencia a la obligación que debe ser cumplida, así como el plazo que debía otorgar, no mayor de 05 días calendario y que el contratista ahora demandado determinó en 02 días calendario, extremos de cumplimiento obligatorio por emanar de disposiciones de orden público.
14. Asimismo, la Entidad expresa que absolvio el requerimiento formulado mediante el Oficio N° 736-2018-IN/OGIN notificado el 23 de abril de 2018 indicando que el plazo otorgado resulta administrativa y técnicamente inviable; se reafirmó además en su compromiso de asumir los mayores costos por la extensión de sus servicios.
15. Ante ello, el Contratista mediante la Carta Notarial s/n notificada mediante conducto notarial el 23 de abril de 2018 a las 08:31 a.m., comunicó a la Entidad:

Que, estando al requerimiento cursado por conducto notarial, en observancia del Art.136 del Reglamento vigente en contrataciones del estado, documento por el cual se otorga a su representada dos días de plazo para realizar el pago del monto ascendiente a S/30,925.44 (TREINTA MIL NOVECIENTOS VIEINTICINCO CON 44/100 SOLES) derivados de los servicios de supervisión prestados, adeudados a mi representada, y considerando que habiendo vencido dicho plazo la Entidad contratante no ha realizado el pago, por la presente comunico la decisión de resolver el contrato que nos vincula.



16. Conforme a la literalidad de la carta notarial, el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Supervisión ha cumplido con cada uno de los lineamientos y disposiciones previstas en la normativa de contratación pública.
17. En efecto, el Consorcio requirió y posteriormente, resolvió el contrato suscrito con la Entidad debido al incumplimiento en el pago de la suma de S/ 30,925.44 (Treinta mil novecientos veinticinco con 44/100 Soles) por concepto de servicios de supervisión.
18. Producida la resolución, corresponde al Árbitro Único verificar si en efecto, se han producido las circunstancias que alega el Contratista a efectos que ejerza su derecho de resolver el Contrato. Pues, en el presente arbitraje, la Entidad ha sustentado su defensa básicamente en los siguientes elementos:
  - El Contratista no presentó (no adjuntó) su factura para el pago materia de la resolución del Contrato.
  - El plazo otorgado no tuvo en cuenta la normativa del Código Civil siendo que el mismo, resultaba técnica y administrativamente inviable.
19. En esa línea, se procederá a analizar el primer elemento de la defensa de la Entidad, dejándose expresa constancia que se procederá al análisis del siguiente elemento si es que el Árbitro Único constata que el primer elemento no tiene asidero.
  - **El Contratista no presentó (no adjuntó) su factura para el pago materia de la resolución del Contrato.**
20. La Entidad en su demanda sostiene que el Demandado no adjuntó la factura de modo tal, que precisa que no pudo generar la obligación de pago debido a que el “Contratista no presentó los documentos necesarios (factura)”.
21. El Contratista por su parte en la contestación de la demanda ha indicado que: “*la demandante argumenta que nuestro consorcio no le ha presentado la factura correspondiente el pago incumplido; sin embargo, obliga a que, a la fecha de efectuado el apercibimiento la demandante no había cumplido con requerir la factura como suele realizar en estos casos cuando se han efectuado otros pagos*”.
22. Agrega que la falta de la factura no invalida el requerimiento debido a que “*dadas las particularidades del procedimiento para efectuar el pago, resulta imposible remitir una factura por ese concepto antes de la comunicación de la Entidad respecto del monto exacto a pagar. Puesto que el monto solicitado y el monto por el cual, se emite la factura varían dado que, como se acredita documentalmente en los procedimientos 1 y 2 existe un proceso previo para determinar el monto a reconocer por el servicio, producto de la cual, la Entidad remite un correo electrónico con el monto que se encuentran dispuestos a reconocer y con la orden de emitir la factura respectiva*”.
23. Continúa, indicando que: “*Con lo anterior se tiene en el caso actual que el procedimiento*

necesario para remitir la factura se truncó en la etapa en que correspondía a la Entidad manifestar su voluntad del monto al que debía ascender la factura, a través de un correo electrónico. En consecuencia, la audiencia de la factura no es una omisión imputable al Consorcio, sino a la Entidad puesto que omitieron cumplir con su parte en el procedimiento, truncándolo de la mala fe. Y supone un abuso de posición contractual el sostener que la falta de la factura invalida el requerimiento formulado cuando esta falta es imputable a ellos por su omisión”.

24. Por último refiere que “la falta de factura en el requerimiento de pago, en consecuencia, no constituye una causal que torne imposible la prestación consistente en realizar el pago, dado que la imposibilidad se halla en pretender que se adjunte una factura cuando el procedimiento para determinar el monto se truncó por responsabilidad de la Entidad y en consecuencia, se desconoce el monto exacto por el cual, elaborar la misma. Evaluando en su lugar, la factibilidad de realizar la solicitud de la factura en el plazo otorgado debemos tomar en cuenta los meses que la Entidad contó con la solicitud y la escasa complejidad e inmediatez del procedimiento empleado para solicitar la factura consecuentemente aquello era factible y no se produjo porque ni entonces ni ahora existe la voluntad de cumplir la obligación”.
25. Como se observa, el Contratista afirma que la presentación de la factura devenía en una exigencia de la Entidad a efectos que su representada cumpla con presentarla. Asimismo, refiere que dado que la Entidad no indicó el monto por el cual, se debía elaborar la factura, el Consorcio no presentó la misma.
26. El Contratista presenta como anexos 15 y 16 de su escrito N° 03, los procedimientos N° 1 y 2 mediante los cuales, refiere que la Entidad informaba por correo electrónico cuál era el monto que debía facturar, obligación que según indica el Consorcio no fue cumplida por el MININTER. No obstante, de la revisión de dichos anexos se advierte que corresponde a relaciones contractuales distintas a la analizada en el presente caso por lo que la referencia a ellas, resultan improcedentes.
27. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la resolución del Contrato por incumplimiento tiene como presupuesto que una de las partes no haya ejecutado la “prestación” a su cargo; entendiéndose prestación como toda “aquella ventaja que las partes contrayentes se intercambian una a favor de la otra en un contrato”<sup>4</sup>. En esa línea, podemos señalar que el “requerimiento debe ser suficientemente claro. Es decir, el acreedor debe señalar con claridad el incumplimiento que imputa al deudor. No basta con que se indique genéricamente que se ha “incumplido obligaciones” porque ello no permitirá al deudor cumplir con la subsanación dentro del plazo expresado por su acreedor o podría afectar al deudor, en caso, este último tenga que discutir algún aspecto de dicho requerimiento<sup>5</sup>”.
28. Pues bien, de la lectura de los antecedentes se advierte que el Contratista requiere y posteriormente resuelve el Contrato debido a la falta de pago por la suma de S/ 30,925.44

<sup>4</sup> SORIA AGUILAR, Alfredo y ANCHAYHUAS CORONADO, Sofía. Resolución por incumplimiento contractual. En Los Contratos – consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Gaceta Civil & Procesal Civil. Junio 2013. P.241.

<sup>5</sup> SO-RIA ibidem p.249.

(Treinta mil novecientos veinticinco con 44/100 Soles) correspondiente a los servicios de supervisión.

29. Al respecto, la Cláusula Cuarta del Contrato dispone lo siguiente

<b>CLÁUSULA CUARTA:</b>	<b>DEL PAGO</b>
<p><b>LA ENTIDAD</b> se obliga a pagar la contraprestación a <b>EL CONTRATISTA</b> en Soles, en períodos de valorización mensual de acuerdo a lo indicado en el numeral 9.3 FORMA DE PAGO de los Términos de Referencia y Requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días calendario de producida la recepción. <b>LA ENTIDAD</b> debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.</p>	
<p>En caso de retraso en el pago por parte de <b>LA ENTIDAD</b>, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, <b>EL CONTRATISTA</b> tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.</p>	
<p><b>EL CONTRATISTA</b> emitirá su factura a nombre de la OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA con Registro Único de Contribuyente N° 20563198240.</p>	
<p>De acuerdo al Artículo Décimo del Contrato de Constitución de Consorcio, los consorciados convienen que, para efectos tributarios, la facturación será emitida por el consorciado empresa BRAVAJAL S.A.C con RUC N° 20574610045.</p>	
<p><b>EL CONTRATISTA</b> autoriza a <b>LA ENTIDAD</b> a abonar los pagos correspondientes a las prestaciones del presente contrato a su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° 011-202-000100019556-98 del BBVA Banco Continental.</p>	

30. Conforme a la lectura de la cláusula glosada se advierte que para la procedencia del pago debe contarse con la factura. Asimismo, dicha cláusula se remite al numeral 9.3 de los Términos de Referencia correspondiente al pago, que indica:

#### **9.3. FORMA DE PAGO**

La Dirección General de Infraestructura – MININTER, cancelará por los Servicios de la Supervisión, el Costo Total que figure en cada contrato (CT); monto que será cancelado de acuerdo al cumplimiento de los siguientes conceptos:



Descripción	Nomenclatura	Incidencia	Sistema de Contratación	Condición	Notas
Revisión del Expediente Técnico de obra y Elaboración de Informe Inicial y Plan de Trabajo	CIS	5% CT	Suma Alzada	Entrega de los informes correspondientes	Pago Fijo Único
Supervisión durante la Ejecución de Obra.	CS	85% CT	Suma Alzada	-Participaré en la Recepción de obra, y en el levantamiento de observaciones.  -Presentar los Informes correspondientes	Se cancelará de manera prorrataada mensualmente durante el periodo de ejecución del servicio
Recepción y revisión y/o elaboración de Liquidación del Contrato de Obra.	CR	10% CT	Suma Alzada	-Revisar y/o elaborar la Liquidación del Contrato de Obra.  -Informe Final de Supervisión.	Pago Fijo Único
MONTO TOTAL DEL CONTRATO	CT	100%			

Costo Total = CT = CIS + CS + CR (Los precios deben incluir los Gastos Generales, Utilidad e IGV)

Nota:

- ✓ La liquidación de contrato de servicio de Supervisión presentada antes de la Conformidad del Servicio será considerada como NO PRESENTADA.
- ✓ El monto considerado para los rubros CIS y CR se calculan con el Monto de cada Contrato Original (CT) los mismos que no varíen así existiesen adicionales o mayores costos de supervisión.
- ✓ Los costos considerados en los rubros CIS y CR no varían ni dependen del plazo efectivamente prestado sino únicamente de los entregables señalados.

El pago por los trabajos de Supervisión durante la ejecución de obra se efectuarán sobre el trabajo efectivamente prestado, mediante valorizaciones mensuales que serán calculados, multiplicando el "valor diario" por los días de prestación efectuada en el periodo, del monto correspondiente a la Supervisión durante la Obra de la estructura de costos de supervisión, sobre el cual se aplicaran los reajustes, amortizaciones de adelantos y retenciones por concepto de multas y otros y de ser necesario la entidad podrá aplicar reajustes al concepto Recepción y Liquidación Final del Contrato de Obra (CR).

El monto previsto para cubrir la prestación de servicios de recepción de obra y revisión y/o elaboración de la liquidación del contrato de obra (RCL), se pagará luego de la conformidad a los mismos, otorgada por la Dirección de Supervisión (DS), de la Dirección General de Infraestructura MININTER.

Para el pago del servicio (CIS, CS y CR), se considerará la aplicación de los reajustes, en tal sentido las valorizaciones de la Supervisión se reajustarán de acuerdo a la fórmula siguiente:



7

$$VR = [V_r \times (1/l_0)] - [(A/MC) \times V_r \times (l_r - 1)/(l_r)] - [(A/MC) \times V_0]$$

VR=Monto de Valorización reajustada.

V<sub>r</sub>=Monto de la Valorización correspondiente al periodo de servicio, a precios del mes del valor referencial.

I<sub>r</sub>= Índice de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de valorización.

I<sub>0</sub>= Índice de Precios Al Por Mayor (INEI-LIMA) al mes del valor referencial.

I<sub>a</sub>= Índice de Precios al por Mayor (INEI-LIMA) a la fecha del pago del adelanto.

A= Adelanto en Efectivo entregado.

MC= Monto del Contrato

El primer monomio expresa la valorización reajustada, el segundo, la deducción del reajuste que no corresponde por el Adelanto otorgado y el tercero por la amortización del Adelanto otorgado.

Siendo que el segundo y tercer monomio son aplicables solo hasta la cancelación del Adelanto.

Considerando que el presente contrato de supervisión constituye un contrato directamente vinculado al contrato principal de ejecución de la obra generadora de la necesidad del presente servicio, los plazos y montos a controlar estarán regidos por los parámetros de referencia de la obra, por lo cual deberá considerarse que:

Considerando que el plazo contractual de supervisión de obra entrará en vigencia al día siguiente de suscribirse el contrato o el día de inicio de la ejecución de la obra, y que el Costo de los Servicios de la Supervisión han sido estimados en función del plazo de ejecución de la obra; cuando el Contrato de Supervisión sea suscrito o entre en vigencia en fecha posterior al inicio contractual de obra, el Monto a Contratar (MC) será modificado respecto al Monto Ofertado (MO) en forma directamente proporcional al Plazo Efectivo de prestación de servicios mediante la fórmula:

$$MC = MO \times Pe / Po$$

Dónde:

- |    |  |
|----|--|
| MC | : Monto del Contrato   |
| MO | : Monto Ofertado   |
| Pe | : Plazo efectivo a supervisar (plazo restante de ejecución de obra al momento de entrar en vigencia el monto de contrato). |
| Po | : Plazo de ejecución de obra   |

31. De acuerdo a la lectura del numeral 9.3 de los Términos de Referencia, se advierte que éste se encuentra referido a la forma de pago no obstante, no hace referencia al procedimiento indicado por el Contratista que señala que el monto de la factura debía ser informado por la Entidad mediante correo electrónico ni que la Entidad debía requerir la factura al Contratista.
32. En este punto, es pertinente indicar el numeral 9.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que conforman el Contrato que indica:

#### **9.2. SOLICITUD DE PAGO DE SUPERVISIÓN**

Dentro de los ocho (08) días calendario, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, la supervisión remitirá la solicitud de pago (conforme al modelo proporcionado por la Entidad) adjuntando el Informe Técnico suscrito por Jefe de Supervisión, el mismo que debe contener la siguiente documentación:

- ✓ Solicitud de Pago de prestaciones
- ✓ Cálculo de Monto a reconocer por prestaciones
- ✓ Factura (dentro de una mica transparente)
- ✓ Documentos de sustento que correspondan

33. De acuerdo a ello, se advierte que para el pago, el Contratista debe presentar la factura como elemento para la procedencia del mismo.
34. Entonces, al contrario de la opinión del Consorcio que refiere la existencia de un procedimiento mediante el cual, la Entidad le requiere la factura o le indique el monto a consignar en la factura; se advierte que corresponde en exclusiva al Contratista presentar la factura para el pago. Dicho en otras palabras, para que se realice el pago, se establece que el Consorcio debe presentar la factura.
35. Dicha exigencia guarda concordancia con el artículo 8 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15:

**"Artículo 8.- Documentación para la fase del Gasto Devengado**

El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos:

1. **Factura**, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.
2. Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato, en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Directiva, asegurándose que el proveedor presente los correspondientes comprobantes de pago estrictamente conforme al Reglamento aprobado por la Resolución N° 007-99-SUNAT y modificatorias. Tratándose de adelantos, deberá acompañarse la factura."
3. (...)"  
(Subrayado y negrita son agregados)

36. Conforme al artículo 28.1 de la Ley N° 28693 – Ley General del Sistema Nacional de Tesorería<sup>6</sup>, el devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado. En esa línea, el devengado y la procedencia del pago, se sustenta en la presentación del comprobante de pago.
37. Entonces, a consideración del Árbitro Único para que la Administración cumpla con la obligación de pagar recién se habilita cuando el Contratista presenta la factura. Es decir, si la Entidad no cuenta con la factura de acuerdo, al sistema financiero público no podía realizarse pago alguno puesto que tal como se encuentra descrita, la presentación de la factura resulta un elemento para la procedencia del pago; resultando que la presentación de la factura constituye una obligación del Consorcio. Así por tanto, para que el requerimiento de pago cumpla su finalidad de tal el Consorcio debía determinar la obligación incumplida, su monto y entregar los documentos necesarios que posibilitaran el cumplimiento de lo requerido (factura).
38. En efecto, para que el Contratista se encuentre legitimado para la resolución del Contrato por el incumplimiento en el pago a cargo de la Entidad, el Contratista no debe haber incumplido la obligación a su cargo que en el presente caso, es la presentación de la factura. No obstante, se advierte que el Demandado ciertamente, no presentó la factura

<sup>6</sup> Normativa aplicable a la fecha de resolución de contrato.

para la procedencia del pago, obligación de carácter contractual y legal conforme a los considerandos previos.

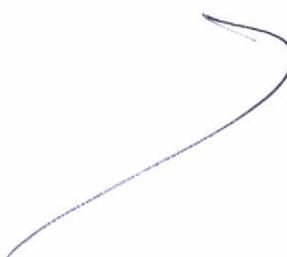
39. En tales circunstancias, el Árbitro Único advierte que el procedimiento de resolución del Contrato no procede debido a que se constata que el Contratista no presentó la factura a efectos que la Entidad cumpla con su obligación esto es, no se cumplió con el presupuesto contractual y legal, por lo que no puede surtir sus efectos frente a la Entidad, y en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que corresponde declarar la invalidez e ineffectuación de la resolución del Contrato dispuesto mediante la Carta Notarial de fecha 23 de abril de 2018 así como declarar la invalidez e ineffectuación de la Carta Notarial de fecha 20 de abril de 2018, y por su efecto, fundada la Primera Pretensión de la demanda.
40. Habiéndose dejado sin efecto la resolución por el análisis del primer elemento no corresponde analizar, el segundo elemento de defensa de la Entidad correspondiente a que el plazo otorgado no tuvo en cuenta la normativa del Código Civil siendo que el mismo, resultaba técnica y administrativamente inviable.

**Segunda cuestión controvertida: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el restablecimiento de las obligaciones o prestaciones de las partes a consecuencia de la ejecución del Contrato.**

41. Si bien, en el presente Laudo Arbitral se declaró la invalidez e ineffectuación de la resolución del Contrato dispuesto mediante la Carta Notarial de fecha 23 de abril de 2018 por lo que consecuencia de ello, sería que el Contrato se encuentra vigente no obstante, debe tenerse en cuenta que el Contratista ha indicado mediante el escrito presentado el 25 de enero de 2019 que la Entidad resolvió el Contrato, aspecto que no ha sido negado por el MININTER y que más bien, OGIN ha expresado que el restablecimiento “corresponderá desde el periodo en que se nos notificó con el requerimiento antes de que se resuelva el Contrato por parte de MININTER”.
42. Ante ello, el Árbitro se forma convicción que en efecto la Entidad resolvió el Contrato, y dado que dicha resolución no forma parte de las pretensiones de las partes y cuyas motivaciones y circunstancias se desconocen en consecuencia, no es posible ordenar el restablecimiento de las prestaciones de las partes ni tan siquiera entre el periodo del restablecimiento y la resolución de la Entidad, debido a que se encuentra operando precisamente, una resolución del Contrato que no forma parte de las pretensiones del presente proceso arbitral y en consecuencia, improcedente la Segunda Pretensión de la Demanda.

**Tercera cuestión controvertida: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al Consorcio que, previamente a requerir el pago de sus servicios, deba presentar las facturas correspondientes.**

43. En el presente caso se ha declarado inválida e ineffectuación la resolución del Contrato dispuesta por el Consorcio debido a que éste no presentó su factura por lo que, en consecuencia con ello y siguiendo la misma lógica, corresponde ordenar al Consorcio que para el





requerimiento de pago de los servicios, debe presentar las facturas respectivas. En consecuencia, fundada la pretensión accesoria.

**Cuarta cuestión controvertida: Que, el Árbitro Único determine a quien le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso.**

44. El Árbitro Único, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL ÁRBITRO ÚNICO EN DERECHO LAUDA DECLARANDO:**

**PRIMERO: FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda y en consecuencia, corresponde declarar la invalidez e ineeficacia de la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio Bravajal mediante la Carta Notarial de fecha 23 de abril de 2018, así como declarar la invalidez e ineeficacia de la Carta Notarial de fecha 20 de abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**SEGUNDO: FUNDADA** la Primera Pretensión Accesoria de la Demanda y en consecuencia, corresponde ordenar al Consorcio Grupo Bravajal que para el requerimiento de pago de los servicios, debe presentar las facturas respectivas.

**TERCERO: IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión de la Demanda conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral.

**CUARTO: INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido.

**QUINTO: REGÍSTRESE** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.

  
Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles  
Árbitro Único